



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 239 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 19 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 886-2016-GRJ/ORAJ de fecha 12 de setiembre del 2016; el Reporte N° 285-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Agosto del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 23 de Agosto del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00895-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Julio del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes "FACTORIA GUZMAN" S.A.C., debidamente representado por su Gerente General don **Katya Nica Cotera Avila**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha de recepción 09 de mayo del 2016, la **Sra. KATYA NICA COTERA ÁVILA** -en adelante la impugnante-, Gerente General de la Empresa FACTORIA GUZMÁN S.A.C., solicita se le otorgue la autorización como taller de conversión de vehículos a gas natural (GNV). Por lo tanto, mediante Resolución Directoral Regional N° 00672-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, se resuelve declarar improcedente autorizar el funcionamiento del "Taller de Conversión a GLP", a favor de la Empresa "FACTORIA GUZMAN S.A.C.", al NO haber cumplido lo establecido en el numeral 6.1.3, sub numeral 6.1.3.2, 6.1.3.3, 6.1.3.4, 6.1.3.5, 6.1.3.6, 6.1.3.7, 6.1.3.8, 6.1.3.9, 6.1.3.10 y numeral 6.2.7 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 y sus modificatorias, asimismo por NO haber cumplido con los requisitos previstos en el Procedimiento 9) literal a) acápite a.5), a.9) y a.10) requisitos exigidos en el TUPA de la DRTC;

Segundo.- Con fecha 15 de Junio del 2016, la impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las observaciones contenidas en la resolución que impugna, para ello sustenta con nueva prueba todas las observaciones realizadas. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 895-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Julio del 2016, se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración, por no enervar la decisión adoptada y por no cumplir los requisitos previstos en el segundo párrafo del acápite a.10) procedimiento N° 9 del TUPA de la DRTC, que señala todos los requisitos deben ser presentados en copia legalizada;

Tercero.- Con fecha 23 de agosto del 2016 la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, manifestando que su representada mediante recurso de reconsideración, ha cumplido con subsanar cada una de las observaciones planteadas en el Resolución Directoral Regional N° 00672-2016-GRJ-DRTC/DR, puesto que no se



1686427
1049993

1049993 EXP N° 1686427



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

puede exigir que toda la documentación presentada debe ser en copias legalizadas, cuando el literal a.10) solo se encuentra referida a dicho acápite, mas no a los demás acápites, ya que existe una coma en el mencionado, que hace dicha exigencia sea parte del mismo requisito y no de los demás, refiriéndose específicamente a la copia de la resolución de gerencia de fiscalización de hidrocarburos de OSINERMIN, resultando contraproducente que se exija copias legalizadas de todos los documentos cuando el sentido de las exigencias del TUPA es otro, ya que el acápite a.2 dice copia simple. Asimismo refiere que al no poder exigírsele el cumplimiento de los requisitos en copias legalizadas, su representada cuenta con cada uno de ellos en originales, por lo tanto adjunta en copias fedatadas todos ellos;

Cuarto.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación de lo regulado en el TUPA de la DRTC, es decir a su correcta interpretación y aplicación;

Quinto.- De autos se logra apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 0895-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de julio del 2016, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, teniendo como fundamento principal que no presenta sus nuevos medios de prueba en copia legalizada, tal como lo exige el acápite a.10) del procedimiento N° 9 del TUPA de la DRTC, en ese sentido el impugnante manifiesta que dicha exigencia no le es aplicable, puesto que solo se encuentra referida a la copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERMIN, mas no a los demás acápites, ya que existe una coma en el mismo, que hace dicha exigencia sea parte de éste requisito y no de los demás, resultando contraproducente que se exija copias legalizadas de todos los documentos cuando el sentido de las exigencias del TUPA es otro, tanto más que el acápite a.2 dice copia simple y el acápite a.6) dice copia legalizada o fedatada. En ese sentido se logra desprender que efectivamente la exigencia de copia legalizada es sólo para la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERMIN, ya que dicho supuesto no se encuentra separado del sentido propio del mencionado acápite, siendo su interpretación literal que se exige solo a éste requisito;

Sexto.- Sin embargo, el acápite a.6) del procedimiento N° 9 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contempla como uno de los requisitos: "Nómina del personal técnico del taller que incluya: nombres completos adjuntando copia de sus documentos de identidad, copia legalizada o fedatada de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz, (...)", en ese orden de ideas, resulta preciso indicar que el undécimo considerando de la resolución recurrida, señala que la impugnante no cumplió con adjuntar la copia legalizada o fedatada de los títulos o certificados que acrediten la calificación mecánica automotriz, electricidad y/o





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

electrónica automotriz del personal técnico que consideró para laborar en su taller, conforme se encuentra establecido en el acápite señalado precedentemente, lográndose apreciar de autos que efectivamente la impugnante nunca subsanó ésta observación;

Séptimo.- En ese sentido, es pertinente abundar en la naturaleza jurídica del recurso de apelación, entendiéndose que es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma (Art. 209 Recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente;

Octavo.- Al respecto de lo señalado precedentemente, y en relación a lo regulado por el acápite a.6) del TUPA de la DRTC, la impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco realiza una diferente interpretación sobre las pruebas producidas y/o en qué forma no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido, ya que si bien es cierto el acápite a.10) no es de aplicación a tu caso, pero sí lo es el acápite a.6) el mismo que exige la formalidad de presentar en copias legalizadas o fedatadas los títulos o certificados que acrediten la calificación mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz de su personal técnico, el mismo que ha incumplido;

Noveno.- Asimismo es preciso aclarar a la impugnante, que el pretender presentar los mencionados títulos y capacitaciones conforme lo exige el TUPA de la DRTC, en ésta instancia administrativa, resulta impropio, ya que no pueden ser valorados nuevos medios de prueba, por cuanto, si quiso subsanar el incumplimiento de dichos requisitos, debió realizar en la instancia pertinente, de la forma y modo que exige el mencionado TUPA, mas no ahora en el recurso de apelación, por ello, podemos precisar que la Resolución Directoral Regional N° 895-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Julio del 2016, no posee error en la interpretación de las pruebas, porque efectivamente la impugnante nunca subsana de manera completa las observaciones, específicamente en el extremo de sustentar con copias legalizadas o fedatadas los títulos o certificados que acrediten la calificación mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz de su personal técnico; en consecuencia, debe declararse infundado el recurso planteado y por agotada la vía administrativa.

Decimo.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 886-2016-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Setiembre





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

del 2016, resulta INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa "FACTORÍA GUZMAN" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00895-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Julio del 2016;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

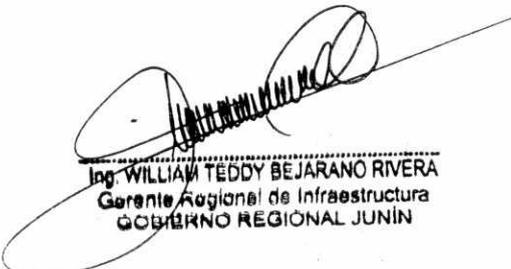
1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la SRA. KATYA NICA COTERA AVILA, Gerente General de la Empresa de Transportes "FACTORÍA GUZMAN" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00895-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Julio del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

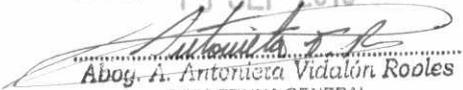
4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 SEP 2016


Abay A. Antonieta Vidalón Roolles
SECRETARIA GENERAL